

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada y no ha lugar á decidir, la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Cuevas.—Páginas 681 á 683.

Otro decidiendo á favor de la Administración el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Vecilla.—Páginas 683 y 684.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Alcalde de Peralada de la Mata.—Páginas 684 y 685.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libro de gastos, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Fernando, D. Manuel Gómez y Rodríguez.—Página 685.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando instancia de don Victoriano Lillo y otros, Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Correos, en solicitud de que se les concediera verificar los ejercicios de oposición separadamente, y sin que la desaprobación de uno de ellos implique la reprochación de los anteriores.—Página 686.

Otra declarando que el artículo 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las disposiciones dictadas para su cumplimiento, autoriza únicamente á las viudas de Farmacéuticos, hijas solteras y á los hijos varones menores de

edad, para continuar al frente de la Farmacia que fué de su esposo y padre, respectivamente, con el necesario Regente.—Páginas 685 y 686.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca.—Página 686.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 686.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 11, 12 y 13.—Páginas 686 y 687.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 21 de Octubre de 1911, relativa al estado sanitario de Racha ó Raca, distrito de Itondenitza (Servia).—Página 687.

Idem id. id. de 12 de Septiembre de 1911, relativa al estado sanitario de la ciudad de Cattigue ó Cetinje (Montenegro).—Página 687.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Gabriel Molina.—Página 687.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando presupuestos y autorizando la inversión de las cantidades que se indican para atender á los gastos que se mencionan.—Página 688.

Dirección General de Obras Públicas.—Autorizando la inversión de 100.000 pesetas para los trabajos que convenga realizar en las travesías de las carreteras de esta Corte.—Página 688.

Aguas.—Aprobando la transferencia hecha por D. Eugenio Moreno á favor de D.<sup>a</sup> Julia Bosuf y Dtes de los aprovechamientos de agua del río Tajo, en términos de Toledo y Mocejón, que le fueron otorgados por Real orden de 19 de Enero de 1906.—Página 688.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público, Sociedad minera del Nación, Crédito Popular Madrileño, Fundación Tipográfica Gutsenberg, Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, Cooperativa Eléctrica (Madrid), Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal, Agencia de Contribuciones de Villaviciosa y Recaudación de Contribuciones de Vinaroz. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España en el mes de Diciembre del año anterior.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el idem id.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Págo 81.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Cuevas, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Márquez Navarro, en escrito de fecha 27 de Octubre, dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, denunció que estando presidiendo una sesión del Ayuntamiento de Cuevas, del cual era Alcalde, manifestó con repetición el Concejal D. Pedro Abellán Flores, que la Presidencia procedía arbitrariamente,

Que remitidos al Juzgado de instrucción de Cuevas el escrito de denuncia y la certificación de la parte pertinente del acta de la sesión á que el mencionado escrito se refería, ordenó el Juez proceder á la instrucción de sumario, que fué registrado con el número 125 de orden.

Que en el indicado sumario prestó declaración en 16 de Noviembre del mismo año de 1910 el denunciado D. Pedro Abellán Flores, manifestando, entre otros particulares:

Que en varias sesiones del ayuntamiento se formularon protestas porque no se llevaba el libro de actas que la ley

Municipal determina, y se redactaban las referidas actas en pliegos sueltos;

Que igualmente se formularon protestas por haberse hecho nombramientos de empleados á espaldas del Concejo, como son los de Depositario, el de Recaudador de Consumos del extrarradio y el de Secretario interino de la Corporación municipal;

Que en sesión de 12 de Julio anterior, se pidió que se diera cuenta de la inversión dada á 7.000 y pico de pesetas que habían dejado de ingresarse en Arcas municipales y debían haberse recaudado por el concepto de rentas de Consumos de la localidad;

Que en escrito de 4 de Octubre, que elevó al Gobernador, reprodujo el declarante protestas que había formulado por escrito en la sesión de 27 de Septiembre, y

Que los hechos relatados en su declaración los exponía en defensa de las imputaciones que se le hacían, y constituyendo todos y cada uno de ellos delitos perpetrados por el Alcalde D. Andrés Márquez, los consignaba á los efectos que en justicia procediesen para que se depurasen por la Autoridad judicial correspondiente y tuviesen su sanción debida:

Que D. Manuel Masegosa, D. Francisco Márquez y otros declararon á preguntas del Juzgado acerca de hechos expuestos por D. Pedro Abellán en su declaración:

Que estando en substanciación el sumario, el Gobernador de Almería requirió de inhibición al Juzgado, expresando que había remitido á informe de la Comisión provincial un escrito de D. Andrés Márquez Navarro, Alcalde del Ayuntamiento de Cuevas, en súplica de que se requiriese á dicho Juzgado en la causa número 125, que se le seguía á aquél por desacato y otros delitos:

Que la Corporación había emitido el dictamen que transcribía, y que conformándose con este dictamen requería en el asunto de que se trataba:

Que en el informe de la Comisión provincial transcrito por el Gobernador, y con el cual éste expresaba su conformidad, se consigna en los Resultandos que abierto el sumario de que se trataba para entender acerca del desacato hecho á D. Pedro Márquez como Alcalde, por el Concejal D. Pedro Abellán Flores, éste, al comparecer ante el Juzgado, le denunció como delitos perpetrados por aquella Autoridad, el haber nombrado Secretario accidental, Recaudador del extrarradio, á espaldas de la Corporación municipal, que no se exigía fianza como garantía de su gestión al Depositario de los fondos municipales, que las actas de la Corporación se extendían en papel sin debido reintegro, y que se habían malversado más de 7.000 pesetas en el primer trimestre de aquel año;

Que según se manifestaba en el escrito en que D. Andrés Márquez solicitaba el

requerimiento, en 4 de Octubre anterior, cinco Concejales reclamaron ante el Gobernador contra los hechos anteriores, y esta Autoridad ordenó al Alcalde informarse documentalmente acerca de los puntos reclamados, lo que se hizo sin que hubiese recaído resolución alguna, y

Que el Juzgado, estimando delitos los hechos denunciados, practicaba diligencias en averiguación del esclarecimiento de ellos dentro del sumario que se hallaba instruyendo por desacato contra don Pedro Abellán, y después de citarse como vistos en el expresado informe de la Comisión provincial los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, considerando que, por virtud de la reclamación de los cinco Concejales de que antes se hablaba, los hechos en que entendía el Juzgado estaban sometidos anteriormente al conocimiento del Gobernador, cuya Autoridad era la llamada por la ley á resolver acerca de los extremos que aquella comprendía, y que dependía del fallo que en su día dictase la Administración, en un asunto que estaba sometido á su competencia, el que en su día pudieran dictar los Tribunales de justicia, por lo que existía una cuestión previa que correspondía á aquella determinar, se acordaba informar al Gobernador que procedía requerir de inhibición al Juzgado en el sumario 125, en lo que se refería al solicitante D. Andrés Márquez Navarro.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, aduciendo que era procedente la inhibición en el presente sumario por el delito que le originó, por haber una cuestión previa que resolver correspondiente á la Administración, conforme á los preceptos de los artículos de la ley Municipal que se citaban en el oficio del Gobernador de la provincia, y que los hechos denunciados en la declaración prestada en el sumario en 16 de Noviembre anterior por el inculcado Concejal D. Pedro Abellán Flores revestían caracteres de delito independientes en absoluto con el que originó la incoación de este sumario, que era objeto del requerimiento de inhibición, por lo que procedía, de acuerdo con el Fiscal, deducir el testimonio por éste interesado á los fines que solicitaba, resolvió, por auto de 31 de Marzo de 1911, que debía inhibirse y se inhibía del sumario en favor del Gobernador civil, al que se remitirían las actuaciones originales luego que fuese firme dicha resolución, deduciéndose testimonio de la declaración de D. Pedro Abellán Flores, así como también de las prestadas por D. Francisco Márquez Martínez y otros que expresa, entre ellos D. Manuel Masegosa, y de una certificación que indica, del cual testimonio se daría cuenta por el Escribano para proceder á la instrucción del correspondiente sumario en averiguación de los hechos que se deducían de tales declaraciones.

Que el Juez comunicó al Gobernador el auto recaído, acompañando al testimonio del mismo un oficio, en que, después de manifestar que en dicho auto se declaraba incompetente para seguir conociendo del sumario en favor de la Administración, rogaba le acusase recibo del expresado testimonio:

Que acusado dicho recibo por el Gobernador, quien también se dirigió al Alcalde D. Andrés Márquez, manifestándole que el Juzgado se había inhibido del conocimiento de la causa que sobre desacato y otros delitos venía instruyendo, pasó nuevo oficio el Juez al Gobernador, en virtud del acuse de recibo de éste, rogándole que á la mayor brevedad le participase si insistía ó desistía de la inhibitoria que en la causa sobre desacato y otros delitos tenía formulada:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que habiendo desistido éste del conocimiento de dicha causa, en virtud del requerimiento que se le hizo, no existía razón alguna, antes al contrario, para que aquel Gobierno variase de opinión y juicio en el asunto, y, por lo tanto, seguía entendiendo que su conocimiento correspondía á la Administración:

Que el Juez, en 27 de Abril de 1911, dirigió nuevo oficio al Gobernador, manifestándole que en el auto del Juzgado de 31 de Marzo se inhibía del conocimiento de la causa en lo que se refería al delito de desacato al Alcalde de Cuevas, y se mandaba deducir testimonio de ciertos particulares que incoan nuevo sumario en comprobación de los delitos denunciados por el Concejal inculcado, don Pedro Abellán Flores, al prestar declaración, y como quiera que el Gobernador había requerido de inhibición, tanto respecto del desacato, como de los demás delitos, le encarecía que de una manera categórica expresase si estaba conforme con el auto de 31 de Julio, ó sea en que se dedujese el testimonio para la incoación de nueva causa, ó si insistía en su oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, con fecha 9 de Mayo siguiente, sin oír á la Comisión provincial, contestó que se hallaba conforme con el auto de 31 de Marzo en cuanto á la declaración que en el mismo se hace de que el Juzgado debía inhibirse y se inhibía del conocimiento del sumario número 125 de 1910, y con respecto al testimonio relacionado con los hechos denunciados por el Concejal D. Pedro Abellán Flores, en su declaración de 16 de Noviembre anterior, debía también participarle que como no se conocía ni la índole ni el carácter de ellos, ni por otra parte interesado alguno había presentado reclamación, podía el Juzgado proceder á lo que hubiese lugar, sin perjuicio de reservarse aquel Centro, como representante de la Administración, sus facultades para entablar competencia en el nuevo sumario cuando tuviese el de-

bido y necesario conocimiento de lo que en él se ventilaba.

Que en nuevo oficio dirigido al Gobernador por el Juzgado, después de hacer éste una exposición de antecedentes en la que manifestaba que incoado sumario con el número 125, sobre desacato al Alcalde de Cuevas, D. Andrés Márquez, prestó en él declaración, en 16 de Noviembre anterior, el Concejal inculcado, D. Pedro Abellán Flores, y en ella denunció como delitos los hechos que se consignaban en el primer Resultado del acuerdo tomado por la Comisión provincial, que se insertaba en el oficio de requerimiento, concluyendo que, dado que el Gobernador tenía exactas noticias de los hechos denunciados por D. Pedro Abellán, que se habían de averiguar en el nuevo sumario, puesto que los enumeraba en el indicado oficio inhibitorio, se hacía preciso que de manera concreta y sin reservas de ninguna clase, manifestase si estaba ó no conforme con el auto de 31 de Marzo.

Que el Gobernador, sin previa audiencia de la Comisión provincial, contestó al Juzgado en oficio de 23 de Mayo, que conociéndose por la última comunicación de éste que los hechos por los que del sumario número 125 se iba á deducir testimonio eran los mismos que abrazaba el requerimiento, debía participarle que el alcance de éste fué para todos los hechos que la causa abrazaba, y por lo tanto, sobre ellos había de resolver el Juzgado y comunicarle lo procedente:

Que recibida la anterior comunicación del Gobernador y otra del Fiscal de la Audiencia de fecha 21 de Julio, acusando recibo del auto del de 31 de Marzo, el Juez acordó, por providencia de 3 de Noviembre, remitir, como en efecto lo hizo, los autos á la Presidencia, y reclamado por ésta al Gobernador el expediente de competencia, lo remitió con oficio de 27 de Noviembre de 1911, en que manifiesta que en la resolución judicial elevando á la Presidencia las actuaciones se había incurrido en una marcada deficiencia de procedimiento; y después de aducir en comprobación de su aserto una incompleta exposición de antecedentes, puesto que termina con lo manifestado por el Gobernador al Juzgado en su comunicación de 9 de Mayo de 1911, agrega que en tal estado la cuestión, y en espera de que la Autoridad judicial resolviese lo procedente, remitía aquélla á la Presidencia los antecedentes, sin haberse cido en el segundo sumario á la Comisión provincial, sin que aquel Gobierno le requiriera y sin haber dado la menor cuenta de su providencia:

Que de todo lo expuesto ha resultado el presente conflicto:

Visto el artículo 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos

dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.»

Visto el artículo 16 del mismo Real decreto, que establece:

«Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdicción, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada uno se haya terminado el artículo.»

Visto el artículo 17 del expresado Real decreto, con arreglo al cual:

«El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:»

Considerando:

1.º Que dados los términos del oficio de requerimiento, dirigido por el Gobernador de Almería al Juez de instrucción de Cuevas, no ofrece duda, sin que ahora sea procedente precisar más, ni se prejuzgue el alcance de dicho requerimiento, que éste comprendía hechos denunciados por el Concejal D. Pedro Abellán Flores, al declarar ante el Juzgado, con motivo de la denuncia que contra él había dirigido el Alcalde de dicha ciudad D. Andrés Márquez.

2.º Que al disponer el Juzgado en su auto de 31 de Marzo de 1911 que se deduciese testimonio de la declaración de don Pedro Abellán Flores y de otros particulares de la causa, para proceder á la instrucción del correspondiente sumario, es también indudable que sostenía su competencia para conocer de los hechos que en la expresada declaración se denunciaban.

3.º Que desde el momento en que existían en el sumario á que se refería el requerimiento hechos respecto de los cuales el Gobernador requería y el Juez sostenía su jurisdicción, siquiera lo hiciese en la forma anómala é improcedente de mandar deducir un testimonio de parte de la causa, después de haber manifestado que se inhibía de ella, quedaba planteada una cuestión de competencia, y era necesario que el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, manifestase si insistía en su requerimiento ó si desistía de él.

4.º Que ya se entienda como desistimiento la comunicación del Gobernador de 9 de Mayo de 1911, en que manifestaba al Juzgado que podía proceder á lo que hubiese lugar respecto del testimonio relacionado en los hechos denunciados por el Concejal D. Pedro Abellán Flores, en su declaración de 16 de Noviembre de 1910, ya se considere, lo que parece más fundado, como insistencia la

comunicación de 23 del mismo mes de Mayo, en que participaba al Juez que el alcance del requerimiento era el de afectar á todos los hechos de la causa, es indudable que tanto una como otra resolución carecen de eficacia, por haberse adoptado sin oír á la Comisión provincial, á la que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ha de oírse por el Gobernador para insistir ó no en estimarse competente; y

5.º Que se ha cometido, por tanto, un vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver el presente conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que José González interpuso demanda en juicio civil verbal contra Mercedes Fernández, en el Juzgado municipal de Rodiezmo, con la súplica de que se condenase á la demandada al pago de nueve y tercio de vacas, ovejas y castroños, correspondientes al año de 1907, y siete y media vacadas del año 1908, á razón de 7,50 pesetas cada vacada, por pastar en el puerto de Vegalamosa (Arbas), según contrato privado de 18 de Octubre de 1881.

Que dictada sentencia condenatoria y apelada ésta ante el Juzgado de primera instancia de La Vecilla, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que se trata de un monte en cuya posesión se ha venido por los vecinos de Arbas y Vegalamosa, según licencia del Distrito forestal, y la parte demandante ha debido acudir al juicio de propiedad, si es que se cree con derecho á un monte público, y no acudir á un juicio de daños, no pudiendo ser la competencia para conocer del asunto sino de la Administración, toda vez que el monte en cuestión se halla incluido en el Catálogo, lo que se justificaba con el informe y la afirmación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, así como por la licencia que pagaban los vecinos de Arbas, y

En que se estaba tramitando un expediente de exclusiones del Catálogo del monte de Arbas y Vegalamosa, que es la

Administración quien tiene que resolver, existiendo sólo hasta ahora una posesión á favor de la Administración, que ésta se halla obligada á mantener, con arreglo á las disposiciones vigentes, mientras no sea vencida en el oportuno juicio. Citaba el Gobernador los artículos 4.º y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos decisorios de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que de lo que se trataba en el juicio era de aplicar un contrato de arrendamiento celebrado entre particulares, por el cumplimiento del cual acudía uno de ellos á los Tribunales ordinarios, únicos competentes para fallar en este género de demandas, sin que se tratase de cuestión alguna gubernativa ni de acción que contrariase providencia de la Administración.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863, de 17 de Mayo de 1865, según el cual:

«Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho á que se crean asistidos en la forma que se determina»:

Visto el artículo 11 del propio Reglamento, según el cual:

«Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por José González, contra Mercedes Fernández, sobre pago por derechos de pastos en el puerto de Vegalamosa, del pueblo de Arbas.

2.º Que por tratarse de un monte que, según se desprende de los antecedentes, se halla incluido en el catálogo, interin el Estado, la provincia ó el Municipio no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad, hay que representar siempre la posesión á favor de la Administración, según las disposiciones legales que regulan esta materia y la doctrina constantemente admitida respecto de la misma.

3.º Que en tal supuesto carece la Autoridad judicial de competencia para conocer del asunto planteado, sin perjuicio de la acción de propiedad, que, en su caso, puede ejercitar en el juicio procedente la parte que estime agraviado su derecho.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Alcalde de Peraleda de la Mata, resulta:

Que Francisco Suárez Ortega, vecino de Peraleda de la Mata, denunció al Juzgado municipal que el Alcalde le había impuesto una multa de 15 pesetas por haber introducido 200 cabezas de ganado lanar á pastar sin la debida autorización en terrenos de cotos de pertenencia particular, y que entendía que la Alcaldía no tenía facultades para conocer del hecho ni para castigarlo, por estar previsto y penado en el libro 3.º del Código Penal.

Que el Juez municipal, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la falta cometida, y que el Alcalde había invadido atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia é instrucción de Navalmoral de la Mata elevó el expediente á la Audiencia, informando en el sentido de que procedía recurrir en queja, por cuanto acreditado que son de propiedad particular los terrenos en que pastaron las 200 cabezas de ganado lanar, y pudiendo ser tal hecho constitutivo de una falta definida y castigada, según las circunstancias que concurren, en los artículos 611, 612 ó 613 del Código Penal, es innegable que el conocimiento de la misma compete á la jurisdicción ordinaria, pues si bien es cierto que el párrafo 2.º del artículo 625 de dicho Código faculta á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes, no lo es menos que tal facultad se halla limitada á castigar aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, siempre que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

Que dada cuenta del expediente á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, ésta acordó elevar el recurso de queja al Gobierno para la resolución que estimara procedente, de acuerdo con el dictamen Fiscal y fundándose en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que en su caso 1.º confiere la competencia para conocer de los juicios de faltas á los Jueces municipa-

pales del término en que se hayan cometido, sin más excepciones que las consignadas en el mismo artículo;

Que el hecho de entrar ganado lanar en heredad ajena reviste todos los caracteres de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código Penal;

Que aunque en las Ordenanzas municipales de Peraleda de la Mata se consignase y castigase el hecho de que se trata, este precepto no puede tener virtualidad ni aplicación, porque no se puede admitir que Ordenanzas ó disposiciones dictadas por Autoridades locales alteren ó deroguen Leyes generales:

Que el Alcalde de Peraleda de la Mata, á quien se pidió informe, ha manifestado:

Que en las Ordenanzas municipales de aquella villa se faculta al Alcalde para imponer multas á los dueños de ganados que entren en heredad ajena, y que, por lo tanto, la Alcaldía no había cometido extralimitación alguna al imponer la multa de que se trata;

Que las Ordenanzas municipales formadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobernador de la provincia, son verdaderos Códigos ó conjuntos de Leyes, dictados por un Municipio para su régimen ó gobierno interior, y que obligan á todos los vecinos del territorio municipal, y

Que, por lo expuesto, consideraba impropcedente el recurso de queja promovido:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entren en heredad ajena y causaron daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

»1.º De 0,75 pesetas á 2,25 pesetas, si fuere vacuno.

»2.º De 0,50 á 1,50 pesetas, si fuera caballar, mular ó asnal.

»3.º De 0,25 á 0,75, si fuese cabrío y en la heredad hubiese arbolado; si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado»:

Visto el artículo 613 del mismo Código, también reformado, según el cual:

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Peraleda de la Mata al vecino Francisco Suárez Ortega, por haber penetrado el ganado de su

pertenencia, compuesto de 200 cabezas de lanar, á pastar en una finca particular sin permiso del dueño.

2.º Que el Alcalde de Peraleda de la Mata, al imponer tal corrección, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal, y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que es, por tanto, de estimar como procedente el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Peraleda de la Mata.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Fernando, D. Manuel Gómez y Rodríguez.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) de la instancia firmada por don Victoriano Lillo y otros señores, en representación de los Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando que se les conceda verificar los ejercicios de oposición separadamente, sin que la desaprobación de uno de ellos implique la reprobación de los anteriores, y teniendo en cuenta:

1.º Que el único fundamento en que apoyan su solicitud no puede ser tomado en consideración, porque los Cuerpos de Correos y Telégrafos se rigen por Reglamentos distintos.

2.º Que la lucha en unas oposiciones debe ser igual, para que sobrepase el que más méritos tenga, y esta igualdad no existiría si unos opositores tuvieran que examinarse de los cuatro ejercicios y otros de menos número.

3.º Que las reformas introducidas en los servicios en el espacio que media entre una y otra convocatoria serían desco-

nocidas para aquellos que tuviere apro- bados parte de los ejercicios.

4.º Que existe el precedente de que una instancia de tendencia análoga, suscrita por presuntos examinandos, no ya de una oposición, sino de un simple examen de suficiencia para pasar de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado, fué denegada por no encontrar justificada la pretensión.

Ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, desestimar la instancia suscrita por dichos aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

BARROSO.

Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

El Real Consejo de Sanidad, en vista de la consulta formulada por la Junta de Sanidad de esa provincia para resolver una instancia á nombre de D.ª Carmen Campillo, en la que se interesa la aplicación del artículo 23 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobó el siguiente proyecto de informe de su Comisión especial:

«Con motivo de la instancia de D. Ramón Bosqued solicitando del Gobernador de Zaragoza, en nombre de D.ª Carmen Campillo Noguera, viuda del Farmacéutico D. Mariano Guitarte, y de los hijos de ambos, D.ª Carmen y D. Pascual, que se autorizase á sus representados, en su calidad de hija la primera y nietos los últimos del Farmacéutico D. Agustín Campillo, que falleció en Daroca el 23 de Noviembre, para continuar al frente de la Farmacia propiedad de éste con el necesario Regente, la Junta provincial de Sanidad consultó «si las hijas de Farmacéuticos, viudas al fallecimiento de sus padres, y los nietos de aquéllos, tienen los mismos derechos que á las viudas ó hijos menores de los Farmacéuticos que fallecieron con Botica abierta les concede el artículo 23 de las Ordenanzas de Farmacia». Alega el solicitante en apoyo de su pretensión que el estado de viudez se equipara legalmente al de soltería, por lo que en Clases pasivas recobran las viudas los derechos á la pensión que perdieron al casarse; que las leyes comprenden á los nietos y á los hijos bajo el concepto de descendientes, y que uno de éstos, don Pascual Guitarte Campillo, es aún menor de edad y está terminando la carrera de Farmacia.

»Por su parte, el Subdelegado del distrito, considerando injustificado que la Junta autorizase á D.ª Carmen Campillo para continuar al frente del establecimiento de su padre mientras se resolvía la consulta, interesó se declarase que el artículo 23 de las Ordenanzas, ampliado

por la Real orden de 10 de Agosto de 1860, concede únicamente ese derecho á las viudas de los Farmacéuticos, á sus hijos, mientras permanezcan solteros, y á los hijos menores de edad, no alcanzando, por tanto, á las hijas viudas ni á los nietos, en cuyo sentido se inspiró también la Real orden de 13 de Octubre de 1906.

»Con arreglo á estos antecedentes de la consulta formulada; y

»Vistos los artículos 4.º y 23 de las Ordenanzas de Farmacia; las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1860, 9 de Mayo de 1890, 27 de Noviembre de 1893 y 13 de Octubre de 1906:

»Considerando que según el artículo 4.º de las citadas Ordenanzas es principio fundamental, en lo relativo al ejercicio de la profesión, que las farmacias sean de la propiedad del Farmacéutico ó de persona ó Corporación expresamente autorizada para tenerla:

»Considerando que por excepción el artículo 23 de las mismas autorizó á las viudas y á los hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron, dejándolos dueños de ésta, á continuar con ella siempre que fuera regentada por un Farmacéutico, habiéndose ampliado este precepto por la Real orden de 10 de Agosto de 1860, á las hijas, cualquiera sea su edad, mientras permanecieran solteras:

»Considerando que por ser un principio general de derecho, ya reconocido y aplicado en la Real orden de 13 de Octubre de 1906, que toda excepción ha de interpretarse en sentido marcadamente restrictivo, no se puede estimar, sin infracción notoria del texto del citado artículo 23 y de la Real orden de 10 de Agosto de 1860, que es aplicable á los hijos, viudas y á los nietos el beneficio solamente otorgado á las solteras y á los hijos varones menores de edad; y

»Considerando que la interpretación restrictiva está sancionada por las disposiciones predichas, pues la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 negó á una viuda de Farmacéutico el derecho de adquirir una nueva Botica, permitiéndole sólo trasladar de local la que fué de su esposo, y la de 27 de Mayo de 1890, para autorizar al hijo, de veintitrés años, de un Farmacéutico, que estaba concluyendo la carrera, á que continuase en la Farmacia de su padre, se fundó en la circunstancia excepcional de encontrarse el interesado, á causa de la promulgación del Código Civil vigente, con su minoridad mermada en dos años, circunstancia que, unida á la de estar cursando el último año de su carrera, hubiera constituido, caso de denegarse su pretensión, un atentado á los principios de irretroactividad de las Leyes, y á las generales de equidad y de justicia;

»La Comisión opina que, como resolución de la consulta planteada, debe in-

formar este Real Consejo al Gobierno de S. M. que el artículo 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las repetidas disposiciones dictadas para su cumplimiento, autoriza únicamente á las viudas de Farmacéuticos, á sus hijas solteras y á los hijos varones menores de edad para continuar al frente de la Farmacia que fué de su esposo y padre, respectivamente, con el debido Regente, no pudiéndose considerar comprendidas en esta excepción del principio general á las hijas viudas ni á los nietos, como se pretende por la representación de D.<sup>a</sup> Carmen Campillo.

»Este es el criterio de la Comisión que suscribe; el Consejo acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, dándole carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D. Ramón Bosqued en la representación que ostenta y demás interesados, con devolución del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Huesca se halla vacante, por salida á otro destino de D. Isidoro del Ribero, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Montero.

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso-Administrativo.

##### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.623.—D.<sup>a</sup> Amparo Ramírez y González (Madrid), tutora de su hermano don Rafael, incapacitado, contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 30 de Noviembre de 1911, sobre pensión del Montepío de Ultramar.

3.624.—D.<sup>a</sup> Juana Medrano Achina (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina dictado en 2 de Febrero de 1912, sobre pensión como

viuda del Maestro mayor del Arsenal de Cartagena, D. José Vivanco Esteban.

3.625.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Noviembre de 1911, sobre conducción gratuita al Cementerio municipal de los cadáveres de los pobres asilados en el Instituto Homeopático y Hospital de San José.

3.626.—D. Juan Hidalgo Romero (Canarias), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 14 de Noviembre de 1911, por la que se declara vacante la plaza que el recurrente desempeñaba de Catedrático de la Normal.

3.627.—D. Francisco Pérez Cervera (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Septiembre de 1911, sobre reglamento para la provisión de Escuelas y aplicación del Real decreto de 7 de Julio de dicho año.

3.628.—D. Antonio Oltra y Torrente (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 19 de Octubre de 1911, sobre autorización para explotar un negocio de seguros denominado La Contrasuerte, bajo la base de reintegro sobre billetes de la Lotería Nacional.

3.629.—D.<sup>a</sup> Dolores Andreu y Grau (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas dictado en 21 de Octubre de 1911, sobre aforo de maquinaria (expedientes números 227 y 237/911 y declaraciones números 8.601 y 10.046/911).

3.630.—D. Rafael P. Espinar y otro (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 29 de Septiembre de 1911, sobre responsabilidad subsidiaria de la deuda contraída con el Pósito de Gergal por D. Antonio Soria y D. Francisco Soria en 1884, consistente en 2.000 pesetas.

3.631.—D. Rafael P. Espinar (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 17 de Noviembre de 1911, sobre responsabilidad de pago de cantidad librada en 1890 por el Alcalde y Secretario de Gergal, con destino á préstamo á D. Enrique Carbonell.

3.632.—D. Gabriel López Pérez (Salamanca), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 21 de Diciembre de 1911, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo como ex Catedrático de la Facultad de Medicina de Salamanca.

3.633.—D. Guillermo Nieto Urrea (Cádiz), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 16 de Noviembre de 1911, sobre que el Arrendatario de Consumos tiene derecho á cobrar la décima adicional sobre todas las especies sujetas al aduano.

3.634.—D.<sup>a</sup> María Peña y Pérez (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 13 de Octubre de 1911, sobre transmisión de la pensión de Montepío como huérfana de D. Antonio Peña.

3.635.—Sociedad Hidroeléctrica Purón (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1911, sobre aprovechamiento de aguas del río Cares, como fuerza motriz.

3.636.—D. José Osorio y Heredia (Madrid), como Patrono del Colegio Niñas de Leganés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1912, sobre reconocimiento de derecho á ejercer el cargo de Patrono único de la Fundación instituida por D. Andrés Spínola.

3.637.—D. Manuel Vázquez Hernández

(Melilla), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Diciembre de 1911, sobre derecho á ascenso como segundo Teniente del Regimiento de Africa.

3.638.—D. José María Rodríguez (Madrid), contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso dictado en 25 de Septiembre de 1911, sobre liquidaciones giradas por Derechos reales en la herencia de D.<sup>a</sup> María Retortillo.

3.639.—D. Emilio Rovirosa y otro (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 19 de Octubre de 1911, sobre liquidación de Derechos reales con motivo de la transmisión de la herencia de D. José Puiguentos.

3.640.—D.<sup>a</sup> Joaquina Ortiz Repiso (Sevilla), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 28 de Septiembre de 1911, sobre pensión de Montepío de Oficinas como huérfana de D. Antonio Ortiz.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de Marzo de 1912.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE MARINA

### Sección de Hidrografía.

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo II.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE. Argentina.—Puerto San Antonio. Banco.—Punta Villarino.—Inauguración del faro.—Avisos á los Navegantes números 291 y 292. Buenos Aires, 1911.

Número 43.—La nueva luz de Punta Villarino (Aviso núm. 1.171 de 1911) no ha empezado á prestar servicio hasta el 15 de Noviembre de 1911, á causa de haber demostrado los sondeos practicados durante el mes de Octubre en los canales del puerto de San Antonio la formación de un nuevo banco con fondo mínimo de 2,1 metros en el centro del canal que existe entre los bancos Palisa y Reparo, situado en las siguientes marcaciones: Punta Villarino, al N. 36° 30' E., boya número 1, al S. 50° E., y boya número 2, al N. 82° E.

Las características de la luz de Punta Villarino son las siguientes:

Cardinal: Fija: un sector blanco central y dos sectores rojos laterales.

Alcance: Luz blanca, 18 millas; luz roja, 12 millas.

##### SECTORES DE ILUMINACIÓN:

ROJO, cubriendo el banco Lobos desde el S. 88° E. al S. 14° W.

Zona de interferencia de la luz roja con la blanca: del S. 14° W. al S. 18° W.

BLANCO del S. 18° W. al S. 34° W.

Zona de interferencia del S. 34° W. al S. 39° W.

ROJO, cubriendo el banco Reparo del S. 39° W. al N. 88° W.

OCULTA del N. 88° W. al N. 49° W.

BLANCO, iluminando el fondeadero interior del N. 49° W. al N. 39° E.

OCULTA del N. 39° E. al S. 88° E.

Altura sobre la P. M.: 37 metros.

Faro: Edificio de mampostería, con torre cuadrada en el centro, todo pintado á fajas horizontales alternadas blancas y rojas. Sobre la torre está la linterna. Al-

tura desde la base de la torre á la parte superior de la linterna, 8,50 metros.

**Observaciones:** El banco de 2,1 metros, antes citado, se halla en el centro de la zona de interferencia al Oeste del banco Palisa. Las boyas números 1 y 2 están enfiladas con el faro al S. 17° 45' W., de manera que se encuentran en el límite Este del sector blanco; para entrar de noche, se aconseja mantenerse en la zona de interferencia del Este, marcando el faro al N. 16° 15' E., y teniendo en cuenta que la corriente de la vaciante aconcha contra el banco Lobos y la de la marea entrante sobre el banco Reparó.

La baliza de Punta Rodríguez, que había sido destruída por el viento, ha sido nuevamente erigida en su sitio.

Oportunamente se completará el balizamiento por medio de boyas luminosas.

Situación aproximada de la luz de Punta Villarino: 40° 49' S. y 64° 53' 55" W. de Gw. (58° 41' 35" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 22.

Carta número 72 de la sección VIII.

**GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Bahía de Tampa.—Restablecimiento de una luz.—Noticia to Mariners número 47/3.402. Washington, 1911.**

Número 44.—Para marcar el emplazamiento de la baliza luminosa *South Cut Lower*, que fué destruída (Aviso número 429 de 1910), se ha fondeado una boya de asta roja marcada 2J, luminosa, mostrando á 4,5 metros sobre la mar una luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

La boya cónica roja marcada 4G, que indicaba, hasta ahora, la posición de esta baliza luminosa, ha sido desplazada unos 600 metros al S. 44° E. y fondeada en 7,5 metros de agua, al lado Norte del canal, en el punto de unión de las partes G y H del canal dragado, hallándose en las siguientes marcaciones: faro anterior de la enfilación de la parte F de este canal, al N. 70° E., y faro *South Cut Upper*, al N. 13° W.

Situación aproximada del faro *South Cut Lower*: 27° 47' 38" N. y 82° 34' 23" W. de Gw. (76° 22' 3" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 14.

Carta número 472 de la sección IX.

**Grupo 12.—GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Bahía de Campeche.—Entrada Oeste de la laguna de Terminos.—Cambio de carácter de la luz anterior de la enfilación.—Noticia to Mariners, número 1.690. Londres, 1911.**

Número 45.—Ha sido modificada la luz anterior de la enfilación de entrada instalada en Xicalango. Sus nuevas características son las siguientes:

**Carácter:** Un grupo de dos ocultaciones.

**Alcance:** 11 millas.

**Altura sobre la mar:** 12 metros.

**Faro:** Torre de 10 metros de altura.

Situación aproximada: 18° 88' N. y 91° 54' 45" W. de Gw. (85° 42' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 40.

Carta número 184 de la sección IX.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba. Puerto Chervico.—Desaparición de una boya.—Noticia to Mariners número 48/3.480. Washington, 1911.**

Número 46.—El buque de guerra norteamericano *Waban* comunica que no existe la boya negra que marcaba el canal á través de los arrecifes de la entrada del puerto Chervico.

Situación aproximada: 19° 58' 22" N. y 76° 24' 12" W. de Gw. (70° 11' 52" W. de SF.)

Cartas números 223 y 228 de la sección IX.

**Proximidades de Santa Cruz del Sur.—Canal Cuatro Reales.—Noticias.—Noticia to Mariners número 47/3.405. Washington, 1911.**

Número 47.—El crucero norteamericano *Paducah* comunica las siguientes noticias sobre el balizamiento del canal Cuatro Reales:

a) La boya que marcaba el veril Norte del banco del cayo Mosquito ha desaparecido; próximamente, en la misma posición, hay una baliza.

b) No existe la baliza que se encontraba al lado Este del banco del cayo Mosquito.

c) Cuando se entra en el canal Cuatro Reales, viniendo del Sur, la baliza que hay que dejar por estribor lleva una mira triangular, y las dos balizas de babor están provistas de miras esféricas.

d) En la parte SW. del cayo San Juárez (Aviso número 222 de 1911) hay una baliza de mira triangular.

Situación aproximada de Santa Cruz del Sur: 20° 44' N. y 78° 4' 45" W. de Gw. (71° 52' 25" W. de SF.)

Cartas números 228 y 705 de la sección IX.

**Grupo 13.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Ría de Vigo.—Frontón de Cabo de Mar.—Torre-baliza luminosa.—Noticias.**

Número 48.—En el mes de Enero de 1912, si ninguna circunstancia imprevista lo impide, se montará el aparato y se encenderá la luz fija verde de la torre-baliza de Cabo de Mar; en la ría de Vigo.

Cuaderno de faros serie A, página 42.

Plano número 198 de la sección II.

Derrotero número 2, páginas 314 y 315.

**La Coruña.—Torre de Hércules.—Sirena de niebla provisional.—Noticias.**

Número 49.—El día 31 de Diciembre de 1911 cesaron las pruebas de la sirena de niebla establecida provisionalmente junto al faro de Hércules, en la Coruña.

Dichas pruebas se reanudarán en el presente año de 1912, si no se ha podido reconocer la eficacia de la señal con los datos reunidos hasta la fecha.

Carta número 125 de la sección II.

**Ría de Ferrol.—Castillo de La Palma.—Luz.—Noticias.**

Número 50.—Desde la noche del 30 de Diciembre de 1911 luce, con la nueva apariencia, la luz del castillo de La Palma en la ría de Ferrol. (Aviso número 1.130 de 1911.)

Cuaderno de faros serie A, página 48.

Plano número 23 A, de la sección II.

Derrotero número 1, página 33.

**Puerto de Ribadeo.—Bajo de Las Carrayas.—Restablecimiento de la boya.**

Número 51.—Ha quedado nuevamente fondeada en su primitivo emplazamiento la boya que marca el bajo de Las Carrayas, en el puerto de Ribadeo. (Aviso número 187 bis de 1911.)

**Puerto de Avilés.—Voladura de los restos del «Cabo Palos.»—Noticia.**

Número 52.—Terminados los trabajos de la voladura de los restos del vapor *Cabo Palos*, que se fué á pique en la entrada del canal (Aviso número 678 de

1911), ha quedado éste completamente libre para la navegación.

Plano número 641 de la sección III.

Derrotero número 1, página 158.

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Costas de Bréhat.—Desaparición accidental de la baliza «La Chambre (basse Logodec)».—Avis aux Navigateurs número 554/3.432. Paris, 1911.**

Número 53.—Ha desaparecido accidentalmente la baliza roja, de madera, con mira cónica, que marcaba la roca *la Chambre (basse Logodec)* al lado Norte de la rada de Bréhat.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 50' 13" N. y 2° 59' 37" W. de Gw. (3° 12' 43" E. de SF.)

Cartas números 851 y 207 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestro Cónsul en Belgrado, el estado sanitario en Servia es muy satisfactorio.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 21 de Octubre de 1911 (GACETA del 22), relativa al pueblo de Rachka ó Raca (Distrito de Stondenitz).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha sido declarada por la Residencia General de Túnez, indenne de cólera la ciudad de Cettigue ó Cetinje (Montenegro).

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 12 de Septiembre de 1911 (GACETA del 13), referente á las precedencias del indicado punto.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. Gabriel Molina, domiciliado en

esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Spillmann, José.—Lucio Flavó la destrucción de Jerusalén por Tito. Novela histórica por el P... de la Compañía de Jesús, con seis ilustraciones de Francisco Sardá y Ladico y dos planos. Tomos I y II. Friburgo de Brisgovia (Alemania). Tip. de B. Herder. 1912. Vol. I: XII + 426 páginas. Vol. II: VIII + 427 págs.; 18 cm.: 8.º marquilla. Rústica.

Veuillot, Luis.—Combates y triunfos: narraciones escogidas. Traducción castellana por Cenón Aramburu S. J., con cuatro grabados de Francisco Sardá y Ladico. Friburgo de Brisgovia (Alemania). Tip. de B. Herder. 1912. XVIII + 1.º h. + 197 págs.; 19 cm.: 8.º marquilla. Rústica.

Madrid, 27 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

#### MONTES

Examinado el presupuesto que ha formado el Ingeniero Jefe de la octava División hidrológico-forestal, dependiente de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, para atender á los trabajos que durante el corriente año económico de 1912 han de ejecutarse en el Vivero Central, sito en la Casa del Infante, de San Lorenzo del Escorial, así como el que, aceptando todas las partidas del mismo, ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Considerando que la propuesta se halla ajustada á lo que previenen las Instrucciones de servicio vigentes y además debidamente justificada; y

Considerando que los trabajos que se practican por esta División tienen el doble carácter de que, á la vez de que en ellos se consigue la restauración de los terrenos de la cuenca del Guadarrama, sirven para dar la enseñanza práctica á los alumnos de la mencionada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado Presupuesto por la cantidad de diez mil novecientos ochenta y tres pesetas y dieciséis céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á Servicio de Repoblaciones Hidrológico Forestales y Piscícolas, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente año económico de 1912, el personal facultativo y auxiliar de la novena División Hidrológico-Forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de cinco mil veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á Servicio de Repoblaciones Hidrológico-Forestales y Piscícolas, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente año de 1912, el personal facultativo y auxiliar de la cuarta División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 13.680 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tra-

tarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Por un error de copia se publicó en la GACETA de 7 de Febrero último, una Real orden que debo decir lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 29 del actual lo siguiente:

«En atención á las graves circunstancias que reviste la crisis obrera en esta capital,

»S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto autorizar á la Jefatura de la provincia de Madrid para que invierta la cantidad de 100.000 pesetas en los trabajos que convenga realizar en las travesías de las carreteras de esta capital.

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Lo que traslado á V. S. para que se libre la citada cantidad con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, P. O. Rufo G. Rendueles. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### AGUAS

Vistas las instancias de D. Eugenio Moreno Sarrats y D.ª Julia Beuf y Díez, solicitando se pruebe la transferencia que el primero hace á la segunda de la concesión de aprovechamiento de aguas del río Tajo, en términos de Toledo y Mocojón, que se le otorgó por Real orden de 19 de Enero de 1906:

Resultando debidamente legalizadas las firmas de los interesados:

Visto el artículo 103 de la ley general de Obras Públicas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, reconociendo á D.ª Julia Beuf y Díez concesionaria de dichos aprovechamientos, con los derechos y obligaciones de la primitiva concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de Toledo.